



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 433

La Paz, 22 NOV. 2017

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 54/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Formulario de canalización de Reclamación Directa 75/2016 de fecha 12 de noviembre de 2016 la usuaria Claudia Tórrez Cardozo, presentó reclamación por pérdida de equipaje contra la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A. (fojas 1).

2. El 30 de noviembre de 2016, Claudia Tórrez Cardozo presentó ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes reclamación administrativa contra la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A. solicitando la devolución de su equipaje o reposición del mismo estimando el valor de éste en Bs2.500 (fojas 3).

3. A través de Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ- A-ODE-TR LP 46/2017 de fecha 7 de febrero de 2017 se formuló cargos contra la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) parágrafo v del artículo 39 de la Ley N° 165, en relación a lo previsto por los artículos 127 y 131 de la Ley N° 2902, por la vulneración del artículo 63 del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, por la presunta pérdida de equipaje de la usuaria (fojas 8 a 10).

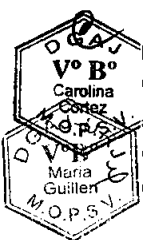
4. Por Nota Cite: Z8 JNO-ODECO-36/2017 de fecha 23 de febrero de 2017, Jesús Vicente Soria, Jefe Nacional Odeco de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., solicitó prórroga para la presentación de descargos, sin haber obtenido respuesta por parte de la ATT y mediante Nota Cite: Z8 JNO-ODECO-042/2017 de fecha 3 de marzo de 2017 ofreció y presentó pruebas de descargo, Nota que carece de la firma del suscribiente (fojas 13 a 36).

5. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ- RA-ODE-TR LP 93/2017 de fecha 20 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Claudia Tórrez Cardozo contra la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A, no habiéndose desvirtuado la infracción contenida en el inciso i) parágrafo v del artículo 19 de la Ley N° 165 en relación a lo previsto en los artículo 127 y 131 de la Ley Aeronáutica Civil de Bolivia N° 2902, por la pérdida del equipaje de la usuaria, e instruyó la reposición del equipaje perdido por el valor de 450 Derechos Especiales de Giro, con base en los siguientes argumentos (fojas 33 a 36):

i) El operador ante la formulación de cargos realizada en su contra declara y acepta el extravío del equipaje y ofrece una compensación de \$us. 210 a favor de la usuaria, haciendo constar que el equipaje extraviado tenía un peso de nueve kilogramos.

ii) El operador en su propuesta de compensación por la pérdida del equipaje de la usuaria establece una compensación por la diferencia de peso, es decir, pretende compensar con 17 DEG por kilogramo; sin embargo este cálculo es erróneo, toda vez que éste se aplica para el extravío, pérdida o daño en el transporte de carga y no así de equipajes facturados, conforme lo establece el artículo 130 de la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia, por lo que dicho cálculo no concuerda con las previsiones legales vigentes.

iii) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Aeronáutica Civil de Bolivia N° 2902 la responsabilidad del operador en caso de pérdida se limita a 1.000 DEG (Derechos Especiales de Giro) por pasajero, consecuentemente corresponde al máximo de peso de equipaje permitido por pasajero, que de acuerdo al contrato de transportes es de veinte kilos, por lo que el monto a compensar es por kilogramo transportado corresponde a 50 DEG (Cincuenta Derechos Especiales de Giro).





iv) De lo señalado previamente, corresponde al operador el pago compensatorio a la usuaria por la pérdida de su equipaje, por el peso de 9 Kg, el pago de reposición equivale a 450 DEG, los mismos que deberán ser calculados conforme al tipo de cambio correspondiente a la fecha en la que se realice el pago.

6. A través de memorial de fecha 11 de mayo de 2017, Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA-ODE-TR LP 93/2017 de fecha 20 de abril de 2017, de acuerdo al siguiente argumento (fojas 39 a 40):

i) Existe una mala interpretación de los artículos 130 y 131 de la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia, en razón que la ATT fundamenta su determinación de imponer 450 DEG en que los 1000 DEG como límite de responsabilidad se determina en función al máximo de franquicia de equipaje facturado transportado por cada línea aérea, es decir veinte kilos y como el equipaje tenía un peso total de nueve kilos entonces correspondería pagar 450 DEG, sin embargo, esta apreciación es equivocada y no tiene asidero legal alguno, además de vulnerar la normativa legal vigente, se vulnera el procedimiento vigente de compensaciones y restituciones aplicables en nuestra compañía.

ii) La Autoridad Regulatoria no hizo un análisis global de la Ley N° 2902, toda vez que el artículo 130 dispone que en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso de mercaderías, la responsabilidad queda limitada a diecisiete (17) DEG por kilo transportado. Éste límite de responsabilidad por kilo es aplicado también a equipajes.

iii) La ATT no debería efectuar ningún análisis contra lo dispuesto legalmente ni inventarse cálculos innecesarios que solamente ponen en riesgo el Estado de Derecho instaurado en el país.

iv) La autoridad regulatoria ha entendido y validado un propio sistema de cálculo que no está dispuesto en ninguna norma legal vigente emitida a la fecha.

v) La Política interna de AMASZONAS S.A. concordante con el artículo 130 y 131 de la Ley N° 2902 y el contrato de transporte, dispone que el límite para compensar pérdidas se da en función al peso del mismo, tomando en cuenta 17 DEG por Kilo de equipaje.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 54/2017 de 26 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 94 /2017 de fecha 20 de abril de 2017, presentado por la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido, en función a los siguientes argumentos (fojas 45 a 48):

i) En cuanto a que habría existido una mala interpretación de la Ley N° 2902, toda vez que en su artículo 130 determina que el límite de responsabilidad del operador en 17 DEG por kilogramo transportado, artículo que también se aplicaría a equipaje, cabe señalar que el citado artículo es aplicable especialmente al transporte de carga y mercaderías, como lo establece en su primera línea, enmarcando su ámbito de aplicación a esta actividad y, si bien en la fase final, el artículo incorpora la palabra equipaje, éste se refiere, de todas formas, a la reposición de un valor declarado, lo que no concierne al caso que nos ocupa, a diferencia del artículo 131 que dispone el límite de la responsabilidad del operador en 1000 DEG por pasajero, específica y expresamente para transporte de equipaje.

ii) Habiendo demostrado la correcta aplicación del artículo 131, en lo que respecta al cálculo realizado para obtener el monto de reposición del equipaje extraviado, cabe precisar que el mismo se extrae de una simple lógica matemática, en el entendido de que si el límite de responsabilidad del operador por pérdida de equipaje es 1.000 DEG, el mismo ha sido equipado al máximo de peso permitido, es decir, veinte kilogramos para determinar el monto a reponer de la forma más equitativa y justa al peso del equipaje extraviado.

iii) Con lo expuesto se confirma que el monto de reposición determinado por la Autoridad de 450 DEG, se encuentra dentro de los límites comprendidos por la norma para el caso en específico y, además, se sustenta en parámetros de equidad. Sobre ese extremo, no puede aplicarse contrato





de transporte o procedimiento interno alguno que establezca un límite menor al fijado por la Ley, conforme lo dispuesto por el artículo 132 de la citada norma, de manera que el recurrente no puede reclamar la aplicación de un procedimiento vigente de compensaciones y restituciones de Amazonas S.A., que no concuerde con lo instruido por la Autoridad Regulatoria, respaldada en la normativa vigente aplicable al caso.

8. Mediante memorial de 14 de julio de 2017, Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 54/2017 de 26 de junio de 2017, expresando los siguientes argumentos (fojas 103 a 101):

i) La ATT nuevamente fundamenta su determinación de imponer 450 DEG en que los 1000 DEG como límite de responsabilidad se determina en función al máximo de franquicia de equipaje facturado transportado por cada línea aérea, es decir veinte kilos y como el equipaje tenía un peso total de nueve kilos entonces correspondería pagar 450 DEG, sin embargo, esta apreciación es equivocada y no se aplica al caso, además de vulnerar la normativa legal vigente Ley N° 2902, que se encuentra en concordancia al contrato de transporte aéreo y el procedimiento vigente de compensaciones y restituciones aplicables en la compañía.

ii) La Autoridad Regulatoria no hizo un análisis global de la Ley N° 2902, toda vez que el artículo 130 dispone que en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso de mercaderías, la responsabilidad queda limitada a diecisiete (17) DEG por kilo transportado. Éste límite de responsabilidad por kilo es aplicado también a equipajes.

iii) La Autoridad Regulatoria ha entendido y validado un propio sistema de cálculo que no está dispuesto en ningún artículo ni norma legal vigente. Es más la ATT insiste en que si bien el término "equipaje" se encuentra detallado en la segunda parte del artículo 130, éste se aplica solamente cuando existe una suma declarada. Esta apreciación es más forzada y atenta al principio de legalidad y de sometimiento pleno a la ley, ya que la previsión legal aplica al caso que nos ocupa, pues no es necesario que exista una suma declarada por parte del pasajero para que el artículo 130 se aplique.

iv) La política interna de Amazonas S.A., concordante con el artículo 130 de la Ley N° 2902, dispone que el límite para compensar pérdidas de equipajes se da en función al peso mismo, tomando en cuenta diecisiete (17) DEG por kilo de equipaje.

v) Al no haber existido tampoco declaración de valor de equipaje por parte de la usuaria, no existe razones por las cuales AMASZONAS S.A. deba restituir un monto mayor al dispuesto por la ley, el cual se limita a 17DEG.

vi) El artículo 132 de la ley citada dispone que las cláusulas del contrato de transporte aceptado por el usuario se mantienen inalterables, vigentes y con todo rigor jurídico, inclusive en el caso que se declare la nulidad de alguna cláusula contraria, en este caso la misma ley vela y protege las cláusulas dispuestas en el contrato de transporte aéreo de cualquier operador además de sus políticas internas.

9. A través de Auto RJ/AR-049/2017, de 25 de julio de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 54/2017 de 26 de junio de 2017 e instruyó a la Autoridad de Regulación y fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que remita una copia legible del recurso jerárquico planteado por AMASZONAS S.A. donde conste la fecha de recepción (fojas 54).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1072/2017, de 22 de noviembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 54/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y





Transportes y, en consecuencia se revoque totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 54/2017 de 26 de junio de 2017, y en consecuencia, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 93/2017, de 20 de abril de 2017.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1072/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 127 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de la República de Bolivia, señala que a los efectos de esa ley, el transporte aéreo comprenderá el periodo durante el cual los equipajes se encuentren al cuidado del transportador, ya sea en un aeródromo o a bordo de la aeronave o en un lugar cualquiera en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo, o incluso en las oficinas del transportador.

2. El artículo 131 de la Ley N° 2902 establece que en el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 Derechos Especiales de Giro por pasajero, a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no exceda el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino del pasajero.

3. El artículo 132 de la Ley N° 2902 determina que toda cláusula que tienda a eliminar la responsabilidad del transportador en el caso de daños a las personas o a establecer un límite inferior al fijado en el capítulo referido a daños causados a pasajeros, equipajes y mercancías, es nula de pleno derecho, pero la nulidad de tales cláusulas no afectarán la validez del contrato.

4. El artículo 60 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, dispone que la responsabilidad del transportador por el equipaje será según se estipula en los convenios internacionales vigentes en cada Estado y se regirá según la ley interna de cada uno para los vuelos domésticos.

5. El párrafo III del artículo 62 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, establece que el término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.

6. El artículo 90 de la Ley N° 2341, señala que la autoridad administrativa concluido el periodo de prueba, de oficio o a pedido de un interesado, podrá disponer la recepción de prueba de reciente obtención, en los siguientes casos: a) Si tuviera conocimiento de un hecho nuevo relevante para la decisión. b) Cuando exista prueba documental determinante para la decisión que no hubiese sido conocida anteriormente por el interesado o éste no hubiese podido obtenerla.

7. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en su recurso jerárquico. En cuanto a que: *La ATT nuevamente fundamenta su determinación de imponer 450 DEG en que los 1000 DEG como limite de responsabilidad se determina en función al máximo de franquicia de equipaje facturado transportado por cada línea aérea, es decir veinte kilos y como el equipaje tenía un peso total de nueve kilos entonces correspondería pagar 450 DEG, sin embargo, esta apreciación es equivocada y no se aplica al caso, además de vulnerar la normativa legal vigente Ley N° 2902, que se encuentra en concordancia al contrato de transporte aéreo y el procedimiento vigente de compensaciones y restituciones aplicables en la compañía; al respecto, es prudente tener presente que la Autoridad de Regulación actuó conforme a la norma aplicable, encontrándose su respaldo legal en el artículo 131 de la de la Ley N° 2902, artículo que norma específicamente respecto al transporte de equipaje y en el caso de pérdida del mismo establece claramente un límite máximo de 1.000 Derechos Especiales de Giro por Pasajero.*

Por ello, tampoco se evidencia que se vulnere la legislación nacional vigente, más aun





considerando que es obligación de la autoridad aplicar la norma específica al caso y subsumir ella al hecho acaecido, hecho que fue reconocido por el recurrente y como se puede evidenciar por el estudio de autos, no se trata del transporte de cargas o mercaderías por lo que la autoridad no podría aplicar otro artículo que el mencionado, menos aun el artículo 130 que se refiere al transporte de cargas y mercaderías y no como erróneamente interpreta el recurrente a transporte de equipaje.

En relación a la vulneración del procedimiento vigente de compensaciones y retribuciones de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., es importante que el recurrente tome en cuenta que un manual interno o política interna de la compañía no se considera una norma de aplicación preferente y menos aún específica, ya que éste será de aplicación únicamente para los procedimientos internos de la entidad y no tiene carácter de norma de alcance general, toda vez que la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., carece de competencia para emitir normas de carácter general.

En ese sentido, el recurrente como la ATT deben tener presente que cualquier disposición del operador que tenga por objeto limitar la responsabilidad del operador respecto a daños causados a pasajeros, equipajes y mercancías, fuera de los alcances del ordenamiento jurídico vigente, es nula de pleno derecho, por mandato del artículo 132 de la Ley N° 2902. En consecuencia, si la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., pretende limitar su responsabilidad o establecer montos distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, amparada supuestamente en un manual o política interna, dichas determinaciones son nulas de pleno derecho.

Por lo tanto, el argumento carece de sustento, debiendo la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., enmarcar sus actuaciones y la atención de las reclamaciones de los usuarios a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente comprendido por los Convenios y Tratados internacionales ratificados en el país sobre la materia, las Leyes y reglamentos.

8. En relación a que: *la Autoridad Regulatoria no hizo un análisis global de la Ley N° 2902, toda vez que el artículo 130 dispone que en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso de mercaderías, la responsabilidad queda limitada a diecisiete (17) DEG por kilo transportado. Éste límite de responsabilidad por kilo es aplicado también a equipajes; corresponde señalar que no solo la resolución recurrida cumple con los preceptos normativos previamente explicados, si no que el recurrente debe tomar en cuenta que la aplicación de un artículo guarda directa relación con lo que pretende normar aquel artículo invocado y en este caso de autos, el artículo 130 regula respecto el transporte de carga y mercancías y la responsabilidad del transportador en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso en el transporte de ellas, por lo que el argumento del recurrente se encuentra errado y carece de una interpretación conjunta de la norma.*

9. Respecto a que: *la Autoridad Regulatoria ha entendido y validado un propio sistema de cálculo que no está dispuesto en ningún artículo ni norma legal vigente. Es más la ATT insiste en que si bien el término "equipaje" se encuentra detallado en la segunda parte del artículo 130, éste se aplica solamente cuando existe una suma declarada. Esta apreciación es más forzada y atenta al principio de legalidad y de sometimiento pleno a la ley, ya que la previsión legal aplica al caso que nos ocupa, pues no es necesario que exista una suma declarada por parte del pasajero para que el artículo 130 se aplique; corresponde establecer que el recurrente interpreta fuera de contexto y de forma errada lo señalado por la Autoridad Regulatoria que expresamente señala: "cabe señalar que el citado artículo es **aplicable específicamente al transporte de carga y mercaderías**, como lo establece en su primera línea, **enmarcando su ámbito de aplicación a esta actividad** y, si bien en la frase final, el artículo incorpora la palabra "equipaje", éste refiere, de todas formas, a la reposición de un valor declarado, que no concurre al caso que nos ocupa..." (las negrillas son nuestras), conforme a lo señalado por la autoridad el artículo solo se aplica al transporte de carga y mercaderías y la frase "éste" se refiere a resaltar la redundancia de que el artículo por más que señale equipaje no se refiere al transporte de equipaje que esta normado por el artículo 131 de la norma legal, lógica normativa que se entiende por el hecho de existir artículos especializados para cada temática y considerando además que la carga o mercancía y el equipaje no son técnicamente lo mismo, por tanto merecen tratamiento diferenciado como se puede evidenciar análisis conjunto y global de la Ley N° 2902.*

En este sentido, debe considerarse que la Ley N° 2902 determina que el límite de responsabilidad





por pérdida de equipaje de 1000 DEG, es por pasajero y no así por peso del equipaje; por ello, si bien la ATT equivoca el fundamento sobre la limitación de responsabilidad al equiparar el cálculo de la compensación por kilo como en el caso de carga y mercaderías; no es menos cierto que la determinación de compensación está dentro del límite establecido en la norma y con base en el artículo 131 de la Ley N° 2902.

10. En relación a que *la política interna de Amazonas S.A., concordante con el artículo 130 de la Ley N° 2902, dispone que el límite para compensar pérdidas de equipajes se da en función al peso mismo, tomando en cuenta diecisiete (17) DEG por kilo de equipaje*; es prudente reiterar lo señalado en el punto 7 del presente análisis, por lo tanto, se establece que un manual interno o política interna no se considera una norma de aplicación preferente y menos aún específica, ya que ésta será de aplicación únicamente para los procedimientos internos de la entidad y no tiene carácter de norma de alcance general, toda vez que la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., carece de competencia para emitir normas de carácter general.

Al respecto se aclara que el Estado Plurinacional de Bolivia ha ratificado el Convenio de Montreal mediante Ley N° 559 de 25 de agosto de 2014, normativa en la cual se establece un límite superior a los 1000 DEG como límite de responsabilidad por pérdida del equipaje (1131 DEG).

Por lo tanto, el argumento carece de sustento, debiendo la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., enmarcar sus actuaciones y la atención de las reclamaciones de los usuarios a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente comprendido por los Convenios y Tratados internacionales ratificados en el país sobre la materia, las Leyes y reglamentos.

11. Respecto a que: *El artículo 132 de la ley citada dispone que las cláusulas del contrato de transporte aceptado por el usuario se mantienen inalterables, vigentes y con todo rigor jurídico, inclusive en el caso que se declare la nulidad de alguna cláusula contraria, en este caso la misma ley vela y protege las cláusulas dispuestas en el contrato de transporte aéreo de cualquier operador además de sus políticas internas*; cabe reiterar que la interpretación del contenido del artículo 132 de la Ley N° 2902 es equivocada y sesgada, toda vez que de ninguna forma la normativa protege las políticas internas de un operador que vayan en contra de los derechos del usuario. En tal sentido, cualquier disposición del operador que tenga por objeto limitar la responsabilidad del operador respecto a daños causados a pasajeros, equipajes y mercancías, fuera de los alcances del ordenamiento jurídico vigente, es nula de pleno derecho, por mandato del artículo 132 de la Ley N° 2902. En consecuencia, si la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., pretende limitar su responsabilidad o establecer montos distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, amparada supuestamente en un manual o política interna, dichas determinaciones son nulas de pleno derecho.

12. En relación a que: *al no haber existido tampoco declaración de valor de equipaje por parte de la usuaria, no existe razones por las cuales AMASZONAS S.A. deba restituir un monto mayor al dispuesto por la ley, el cual se limita a 17DEG*; corresponde señalar que la interpretación de AMASZONAS S.A. respecto al límite de responsabilidad es errada y sin fundamento, al haberse determinado que la aplicación de un límite de 17 DEG por Kilogramo no es aplicable al extravío, pérdida y daño de equipaje, responsabilidad que está regulada por normas específicas, no sólo en la normativa nacional sino en los Convenios Internacionales suscritos y vigentes en el país.

13. Finalmente, si bien la interpretación normativa de AMASZONAS S.A. es equivocada conforme se tiene expuesto en los puntos precedentes y sus argumentos no desvirtúan de forma alguna las determinaciones de la ATT respecto a declarar fundada la reclamación de Claudia Tórrez Cardozo y disponer una reposición en su favor; sin perjuicio de ello, es necesario realizar una puntualización respecto a la determinación del monto de reposición.

En ese sentido, se observa que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR LP 93/2017 señala entre los antecedentes que la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección Técnica Sectorial de Transporte y Servicio Postal un análisis técnico, la cual emitió el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 318/2017 de 11 de abril de 2017. De la revisión de antecedentes, se advierte que en ese informe se recomienda la reposición de Bs2.500 en favor de la usuaria, no obstante, en el análisis técnico legal de la Resolución dicha recomendación no fue considerada ni se justificó el apartamiento de esa recomendación.





Por lo tanto, considerando que la usuaria estimó de buena fe el valor de su equipaje extraviado en Bs2.500 y solicitó dicho monto como reposición (fojas 3 y 26), monto que se encuentra dentro del límite establecido en la normativa, si bien el razonamiento de la ATT respecto a declarar fundada la reclamación en favor de la usuaria por la pérdida de su equipaje es correcto, el monto de reposición determinado en 450 DEG no lo es, porque implica una reposición mayor a lo solicitado.

Por lo tanto, la fundamentación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR LP 93/2017 es insuficiente en cuanto a la determinación del monto de reposición en favor de la usuaria, que debe ser rectificado.

14. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 54/2017 de 26 de junio de 2017, revocándola en todas sus partes y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR LP 93/2017 de 20 de abril de 2017.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 54/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola en todas sus partes y en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR LP 93/2017, de 20 de abril de 2017.

Segundo.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir una resolución que resuelva la reclamación administrativa de Claudia Tórriz Cardozo, con base en los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución, en el plazo máximo de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 párrafo I, inciso a) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

